

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1866
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Iznalloz y en la sala tercera de la Real Audiencia de Granada por el Marqués de Bass court como curador *ad-bona* de sus nietos D. Carlos, D. Joaquín, D. José Don Dionisio, D. Vicente y Doña Luisa Cañaveral y Bassecourt con D. Francisco Garcia Benitez sobre deshaucio del cortijo de las Peñuelas.

Resultando que en 19 de Julio de 1865 presentó demanda el administrador del Marqués de Bassecourt exponiendo que dicho cortijo, perteneciente al Conde de Benalúa, padre de los indicados menores, habia sido arrendado en 1844 á Cesárea Benitez, viuda, madre de Francisco, Pedro y Ramon Garcia Benitez, por tiempo de cinco años que habian cumplido en 1849, con la condicion de que falleciendo aquella antes de dicho plazo continuaría Francisco Garcia hasta cumplirlo; pero que habiendo vivido la misma hasta el año de 1853, desde esta época lo habia labrado Pedro Garcia, y nunca el citado Francisco: de modo que el contrato habia queda-

do extinguido por la muerte de la arrendataria, por la del Conde de Benalúa, y por la adjudicacion del cortijo á los menores: que con tal motivo, se habia hecho saber á todos los labradores que se hallaban despedidos, y que no presentándose á liquidar y pagar sus atrasos, ni serian considerados como arrendatarios, ni se les otorgaria escritura; y que caducada ya la de 1844, se habia otorgado otra de arrendamiento á favor de D. José Gregorio de Torres, pero que los anteriores labradores habian impedido al nuevo colono ejecutar sus labores; por todo lo cual, estando terminado el plazo del arrendamiento, y debiendo cesar este cuando el arrendatario trata mal la finca, paga mal la renta ó falta á las condiciones estipuladas en el contrato, en todos cuyos casos se encontraba Francisco Garcia Benitez, suplicó se le condenase á que en el término de 20 dias dejara el cortijo á disposicion de los demandantes, apercibido de lanzamiento, con las costas;

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, reprolujo al demandante su pretension, no solo por las razones alegadas, sino tambien el demandado no era el verdadero labrador sino su hermano Ramon, habiendo sido despedidos todos los colonos de las tierras hacia tres ó cuatro años, á lo cual contestó el demandado que seguia en la labor, porque segun la escritura de arrendamiento de 1844, habia de preceder el año de deshaucio y no habiendo tenido efecto, debia continuar por otro que era el entrante: que habiéndose otorgado nueva escritura en favor de Francisco Torres, habia entablado demanda contra el Administrador por los perjuicios inferidos, la cual se estaba sustanciando y se debia estar á su resultado; y que mediante á no estar conforme con los hechos sentados por el actor, debia conferírsele traslado de la demanda, no siendo cierto se le hubiera despedi-

do sino subido la renta, que habia aceptado, conceptuándosele colono del cortijo en términos de que los recibos estaban expedidos á su favor, pues aunque su hermano labraba el cortijo y vivia en él, era en concepto de capataz del demandado:

Resultando que este declaró á instancia del demandante, que á la sazón se hallaba sirviendo de mozo de labor porque verdaderamente el cortijo lo labraba su hermano Ramon hacia cuatro años, en que salió de él el declarante, permitiéndole en algunos que sembrara un corto pegujal:

Y resultando que decretado el deshaucio con las costas por la sentencia de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 6 de Diciembre de 1865, interpuso el demandado recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo habido conformidad en ninguno de los hechos que se alegaban por el demandante, se habia debido conferir traslado de la demanda.

Y 2.º Los artículos 5.º y 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, por no haber precedido la despedida que en ellos se previene:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no puede invocarse para fundar un recurso de casacion con arreglo al artículo 1.º12 de la ley de Enjuiciamiento civil la infraccion del 672, porque este se refiere solamente á los trámites del juicio de deshaucio:

Considerando que los artículos 5.º y 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, en que se establecen los mútuos derechos de los propietarios y colonos de predios rústicos, suponen siempre la existencia del contrato de arrendamiento, celebrado ya

á plazo cierto, ya por tiempo ilimitado, y no concede derecho alguno al que abusivamente se introduce á labrar la finca, y menos al que deja de labrarla para cederla á otro:

Considerando que el demandado no ha contratado con los dueños del cortijo de que se trata, y que aun en el supuesto de que hubiese entrado á labrarlo con aquiescencia de aquellos él mismo ha confesado que hace mas de cuatro años lo esta disfrutando su hermano; no teniendo por consiguiente ningun derecho que oponer á las pretensiones del demandante.

Y considerando que por estas razones la sentencia que así lo reconoca no infringe los citados artículos;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Garcia Benitez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Tomas Huet. —Eusebio Morales Puleban. —Manuel José de Posadillo. —José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Noviembre de 1866. —Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Noviembre de 1866, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por la Junta de gobierno del Banco de aquella ciudad con el Ministerio fiscal sobre que se la declare pobre para litigar contra D. Francisco del Campo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por dicha Junta:

Resultando que esta acudió al Tribunal de Comercio pretendiendo se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Francisco del Campo por la cantidad de 100.000 reales, importe de un pagaré, y que desestimada por dicho Tribunal aquella pretension la precitada junta interpuso apelacion que le fué admitida remitiéndose los autos á la Audiencia:

Resultando que al mostrarse parte ante la misma, la Junta de gobierno del Banco expuso que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil estaba dispuesta á justificar que el Banco con posterioridad á la apelacion habia venido á ser pobre, respecto de cuyo particular ofrecia la conducente informacion y pedia que estimándose la pobreza hasta que se determinase, se la ayudara y defendiera sin derechos:

Resultando que, comunicada aquella solicitud al Ministerio fiscal, propuso se repeliera de oficio y que, si hubiera lugar á tramitar la informacion ofrecida, se trajeran á los autos datos, respecto á los sueldos de los empleados del Banco, demandas deducidas contra sus deudores y demas antecedentes para venir en conocimiento de si realmente era aquel pobre:

Resultando que, dada cuenta por el Relator, la mencionada Sala tercera de la Audiencia en 26 de Enero último dictó Real auto declarando no haber lugar con las costas y reintegro del papel á la solicitud deducida sobre pobreza por la Junta de gobierno del Banco:

Resultando que admitida la súplica que dicha junta interpuso para ante la misma Sala y dada cuenta por el Relator, por otro auto de 27 de Marzo se declaró no haber lugar á suplir y enmendar el de 26 de Enero anterior:

Resultando que la Junta del Banco interpuso recurso de casacion fundada en las causas 3.^a y 4.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia dado al incidente la tramitacion prevenida en los artículos 195 y 889 de la misma no se habia recibido á prueba segun solicitó la parte recurrente, no se señaló día para la vista, ni tuvo lugar la citacion para sentencia, ni se observaron en fin los tramites á que se refieren los artículos 343 al 348 de la expresada ley:

Resultando que la mencionada Sala admitió el recurso por las causas 3.^o y 4.^o del referido art. 1.013 y en el fondo por la infraccion de los demás artículos que se citaban:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina,

Considerando que entre las disposiciones de la L. y de Enjuiciamiento civil para la tramitacion de las solicitudes para disfrutar del beneficio de la defensa se encuentran segun lo establecido por los artículos 195, 343 y 345 de la indicada ley, la del recibimiento á prueba en los casos que proceda, y que las partes deban ser citadas para la sentencia:

Considerando que en la peticion del Banco de Valladolid para que se le defendiera como pobre, ofreciendo para acreditarlo la oportuna justificacion, no se observó la sustanciacion debida, porque solo se comunicó al Fiscal de S. M. y dada cuenta por el Relator, se dictó el Real auto de 27 de Marzo último, contra el cual se ha interpuesto este recurso:

Considerando, por lo tanto, que en él se han expresado fuadadamente como causas de nulidad la 3.^a y 4.^a del art. 1.013 de dicha ley, ó sean faltas de citacion para sentencia y de recibimiento á prueba, cuando esta sea conducente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por las indicadas causas 3.^a y 4.^a del citado art. 1.013; en su consecuencia casamos y anulamos el auto de 27 de Marzo último; y devuelvanse estos á la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando el Fiscal de S. M. emitió su dictámen, los sustancie y determine con arreglo á derecho cancelándose la caucion prestada por parte de la Junta del Banco de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia, por el Ilmo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1866.

—Francisco Valdés.

Gaceta del 22 de Noviembre de 1866.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á D. Fares Zalzal y á sus hijos Habid y Dabid, naturales de Bekfaya. Monte Libano, y Dragomanes del Consulado general de España en Siria, la naturalizacion en estos reinos que tienen solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.^o La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de observancia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

Habiendo fallecido S. A. R. el Infante de Portugal D. Miguel Maria Evaristo de Braganza, tio del S. M. Fidelísima y primo de la Reina nuestra Señora, S. M. se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 20 dias, la mitad riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

El 18 del corriente el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima tuvo la honra de presentar á S. M. la Reina nuestra Señora, en audiencia particular, y acompañado del Sr. Primer Introdactor de Embajadores, al Sr. Mariscal Duque de Saldanha, Caballero de la insigne orden del Toison de Oro, Par del reino de Portugal, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, de dicho augusto Soberano, y su Embajador en Roma.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido cartas de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin notificándole el nacimiento de la Princesa Irene Maria Luisa Ana, hija de Sus Altezas Reales el Príncipe Luis y la Princesa Alicia, sobrinos de Su Alteza Real.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Comision Régia en virtud de una instancia de varios comerciantes de Irún en que solicitan se prescindiera de la formalidad de sellar con lomos los sacos en que se exportan cereales, por los entorpecimientos

y dilaciones que dicha operacion ocasiona, y por los mayores gastos que con ellas se originan:

Vista la regla 26 de las que preceden al Arancel de Aduanas vigente, en que se señalan los requisitos con que han de exportarse los sacos de envase para que á su vuelta del extranjero se admitan con franquicia de derechos:

Considerando que en cumplimiento de la citada regla deben llevar las Administraciones una nota exacta de los sacos destinados á este tráfico, los cuales solo pueden importarse por la Aduana de salida:

Y considerande asimismo la conveniencia de facilitar las transacciones mercantiles, y principalmente las exportaciones de nuestros frutos:

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar se exima del requisito del sello de plomo á los citados envases; bastando para evitar abusos que por las Aduanas se intervenga debidamente su salida por medio de las facturas de exportacion á fin de que no se introduzca mayor número de sacos que el que aparezca exportado. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se encargue muy espacialmente á las Aduanas den cuenta si notasen que se introducen como de retorno sacos nuevos en lugar de los que se exportan, á fin de adoptar en este caso las medidas convenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 498.

El día 20 del actual fueron detenidas por la Guardia civil del puesto de Tordesillas en el mercado que se celebró en aquella villa el referido día, tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, á Mariano Diez, Benito y Blas Clemente, por ser su procedencia sospechosa; he acordado ponerlo en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á las mismas puedan reclamarlas del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 23 de Noviembre de 1866.

—Mariano Herrero.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo rojo, de unas seis cuartas y media de alzada, mano de hierro en la nalga derecha R. en el cuello próximo á los hombros tiene un hoyo, está recién esquilada la parte

que ocupa el aparcio y desde el hombro á las orejas sobre unos tres dedos incluso toda la clin y nacimiento de la cola como un palmo.

Un macho pelo negro, y por la barriga castaño, esquilado en igual forma que la anterior, clin como unos tres ó cuatro dedos, de cuatro años, alzada siete cuartas cumplidas, lunares blancos en los costillares y el espinazo rozado y castroso.

Una mula pelo negro, alzada sobre seis cuartas, lunares y rozadura en el espinazo como el anterior, de edad al parecer cerrada y esquilada como las anteriores.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 499.

En la noche del día 19 del actual, fueron robadas de la iglesia parroquial de Villanueva de las Torres, dos ampollas de los Santos olios, de plata maciza, labrada, con dos asas en los lados opuestos, pegadas y unidas, las dos á un mango del mismo metal, en cuyo mango en el medio y su parte inferior tiene como forma de una S que sirve de punto de apoyo, las cuales pesan como media libra.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de las citadas alhajas, y en caso de ser habidas se pondrán á mi disposición como igualmente la persona en cuyo poder fueren encontradas.

Valladolid 22 de Noviembre de 1866. —Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

CIRCULAR.—NÚM. 502.

Sobre la rectificacion del censo electoral.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. S. á este Ministerio acerca de la rectificacion del censo electoral, y considerando que el párrafo primero del art. 49 de la Ley, previene que se haga constar en el registro electoral los electores que hubiesen fallecido, con referencia á los registros del estado civil, y aun cuando no dice si el Presidente de la comision inspectora ha de reclamar estos datos, ó los Alcaldes se los han de enviar de oficio, es evidente que á ellos hay que reunir y que sin ellos no pueden hacerse las anotaciones oportunas; S. M. ha tenido á bien disponer que V. S. de las órdenes

convenientes para que los Alcaldes remitan á las comisiones inspectoras listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido para que aquellas puedan hacer las rectificaciones que les encarga la Ley.

Y respecto de los que varien de domicilio, es la voluntad de S. M. que los Alcaldes remitan á dichas comisiones las notas firmadas que los interesados hubiesen presentado dando aviso de su traslacion; no haciéndose nada respecto de los que no hayan presentado dicha nota, y entendiéndose que estos no varian sino temporalmente de domicilio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dióse guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Cuya insercion he dispuesto en este periódico oficial para conocimiento del público, y observancia de los Alcaldes á quienes corresponde, previniéndoles la inmediata remision á los Presidentes de las Comisiones inspectoras de los Registros de los censos electorales de sus respectivas secciones, de los datos que en ella se prescriben, á fin de que tenga cumplido efecto el capitulo 5.º de la ley de 18 de Julio de 1865.

Valladolid 23 de Noviembre de 1866. —Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 500.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Domingo Garcia Gutierrez, cuyas señas se expresan á continuacion, y habido que sea, se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 22 de Noviembre de 1866. —Mariano Herrero.

Señas del Domingo.

Estatura corta, edad 35 años, pelo negro, cejas id.; gasta patilla entrecana, viste pantalon de verano rayado, chaqueta de estameña negra, sin chaleco, camisa blanca, sombrero hongo y boteguies blancos.

Núm. 501.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Es llegada la época de recoger las noticias respectivas al número de empleados que constituyeron la administracion municipal de los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866, y de conocer el importe de los sueldos que les fue-

ron satisfechos. Practicado ya un trabajo semejante en los años anteriores, no es regular que ahora se tropiece con la menor dificultad en la ejecucion del que se encarga por esta circular, antes por el contrario, debe esperarse que se lleve á cabo sin dudas ni vacilaciones de ningun género que lo entorpezcan ó afecten á su exactitud. Sin embargo de esto, no me parece escusado encomendar á los Sres. Alcaldes que procuren se ponga el mayor cuidado en la ejecucion de este servicio y que tengan presentes las prevenciones que siguen, que espero verlas observadas con rigurosa precision.

1.ª Las noticias respectivas al número de empleados en la Administracion municipal y al importe de sus sueldos durante el año económico de 1865 á 1866 han de consignarse en un estado que se arregle exáctamente al modelo adjunto, en el cual se comprenderán los datos que correspondan á cada Ayuntamiento.

2.ª Han de aparecer numericamente en el estado no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratifica-

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1865 á 1866.

Table with 3 columns: CONCEPTOS, Número de individuos, and Importe de sus haberes (Esc. Mils.). Rows include: Administracion municipal, Policia de seguridad, Policia urbana, Instruccion pública, Beneficencia, Obras públicas, Correccion pública, Montes, Etc. etc. (1).

(1) Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Se expresará por nota el número de mugeres que comprende el estado, y el importe de sus haberes.

TERCERA SECCION.

Núm. 480

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á solicitud de Don Dionisio Garcia, vecino de esta ciudad, y para hacerse pago de mil setecientos noventa y dos reales que le es en deber Zacarias del Rio, que lo es de la Cisterniga, se venden seis fincas sitas en el casco y término del referido lugar, justipreciadas todas ellas y en retasa en dos mil seiscientos veinte reales, siendo el por menor de cada una el que se demuestra.

1.ª La tercera parte de una casa, en la calle Real de Lagana, señalada

ciones por servicios de un carácter permanente.

3.ª Si ocurriese el caso de que un mismo individuo hubiese desempeñado dos cargos comprendidos en el presupuesto municipal, bajo distintos conceptos, figurará en cada uno de estos.

4.ª Se expresará por nota cuantos individuos figuran en cada concepto por haber recibido solamente gratificaciones por servicios permanentes, y cuantos sean los comprendidos en dos ó mas conceptos, debiéndose redactar estas notas con toda claridad y sin omitir detalles que puedan ser precisos.

5.ª Formados que sean los estados se remitirán á este Gobierno de provincia en el término preciso de 15 dias.

Recomiendo nuevamente á los señores Alcaldes, que procuren la mayor exactitud en la redaccion de dichos estados y que dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la remision dentro del plazo señalado.

Valladolid 22 de Noviembre de 1866. —Mariano Herrero.

AYUNTAMIENTO DE

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1865 á 1866.

Table with 3 columns: CONCEPTOS, Número de individuos, and Importe de sus haberes (Esc. Mils.). Rows include: Dona Clara, D. Juan del Pueyo y Bueno, etc.

(1) Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Se expresará por nota el número de mugeres que comprende el estado, y el importe de sus haberes.

con el número 11; n setecientos cincuenta reales.

2.ª La tercera parte de una bodega, número 32, fuera del pueblo á la izquierda del camino de los tejares; en ciento cincuenta reales.

3.ª La tercera parte de un majuelo ya dividido, al pago de los pino altos, contiene doscientos ochenta cepas; en seiscientos cuarenta reales.

4.ª La tercera parte de otro majuelo al pago de los melonares, hace novecientos cincuenta y cinco metros en trescientos reales.

5.ª La tercera parte de otro majuelo dividido en dos suertes al pago del Barco de la Portuguesa, separadas una de otra; la primera de cuatrocientas cepas y la segunda de ciento veinticuatro cepas, está en ciento ochenta reales, y á aquella en seiscientos que ambas componen setecientos ochenta reales.

Su remate está señalado para el día 14 de Diciembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana en la sala del Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su Señoría Valentin Barrigon.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó Don Bernardo Duhart, vecino que fué de esta villa; cuyo obito ocurrió el día veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta días á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos, apercibidos, de que no usando en dicho término del derecho que les corresponda, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Don Bernardo Duhart falleció el expresado día en esta poblacion, de la que era vecino hace muchos años, y natural de Arbona, [departamento de Bayona, reino de Francia.

Igualmente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Cláudia Duhart Apaulaza, hija eljítima de Don Bernardo Duhart Latapi, difunto, y de Doña Manuela Apaulaza, viuda y vecina de esta villa, cuyo obito ocurrió el día veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en esta poblacion, donde residia con su Sra. madre; para que en el término de 30 días á contar desde que este anuncio tenga efecto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones que les correspondan; apercibidos que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el expediente pendiente en este Juzgado sobre declaracion de herederos, por fallecimiento de Don Bernardo Duhart, vecino que fué de esta, y por fallecimiento de la hija del mismo Doña Claudia Duhart Apaulaza; cuyo expediente se ha promovido por Doña Manuela Apaulaza, vecina de esta villa, viuda del Don Bernardo Duhart y madre de la Doña Cláudia Duhart Apaulaza.

Dado en Medina del Campo á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S.^a, Luis Lorenzo de Villavedan.

Núm. 493.

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III,

de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que debienlo proveer-se en este Juzgado una plaza de Procurador, segun acuerdo de S. E., la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, se anuncia al público para que los que deseen aspirar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término improrogable de quince días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tordesillas diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Idefonso Fermin, Secretario.

CUARTA SECCION.

Núm. 447.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Autorizada completamente esta Administracion por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, hace saber al público que desde este día se venden á puerta abierta y á los precios medios de los mercados públicos, las existencias de granos que existen entregados tanto en los almacenes de esta capital situados en el ex-Convento de San Gregorio, como en los de las Administraciones Subalternas de la provincia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—P. I., Tiburcio M. Somé. (8—8.)

QUINTA SECCION.

Núm. 495.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25,000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500,000 escudos en 4,000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600,000
1 de	200,000
1 de	100,000
2 de 50,000	100,000
10 de 20,000	200,000
22 de 10,000	220,000
100 de 2,000	200,000
1,151 de 1,000	1.151,000
2,499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual	

á la del que obtenga el premio mayor	496,300
99 aproximaciones de 1,000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600,000 escudos	99,000
99 idem de 1,000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200,000 escudos	99,000
9 idem de 1,000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100,000 escudos	9,000
2 idem de 5,000 para los números anterior y posterior al del premio mayor	10,000
2 idem de 3,600 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo	7,200
2 idem de 2,500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero	5,000
4,000	3.500,000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1,000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del premio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600,000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Esteban Martinez.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda una casa-posada, sita en esta poblacion, calle de la Herreria, denominada del Madrileño, enclavada en el paso de nivel del Ferro-carril del Norte, construida hace seis años; de planta baja, buenas habitaciones, cuadras, corral con pozo, y puertas carreteras que dan á los caminos de la Coruña y Segovia.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion ó arrendamiento, puede tratar con su dueño que vive en la misma posada. Medina del Campo,

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

- Talones de Contribucion Territorial.
- Talones de Contribucion Industrial.
- Talones de Consumo.
- Talones de Patentes.
- Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.
- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
- Estados de Matrimonio.
- Estados Sanitarios.
- Estados de Nacimientos.
- Libramientos de fondos Municipales.
- Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.
- Libramientos de salida para Pósitos.
- Estados de Defunciones.
- Cargámenes de Fondos Municipales.
- Cartas de Pago para fondos Municipales.
- Extractos de expedientes de Quintas.
- Lista de Talla para la Quintas.
- Filiaciones de Quintos y suplentes.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.